



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO**

Proceso	Ejecutivo
Demandantes	Bancolombia S.A.
Demandados	- . Grupo Juser S.A.S - . Roció Ruiz López
Radicado	05001 31 03 009 2022 00163 00
Asunto	- Incorpora Notificación - . Sígase adelante con la ejecución

JUZGADO NOVENO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

1.- Incorpora notificación personal

Se incorpora al proceso notificación personal¹ realizada a la parte demandada, esto es, con **Grupo Juser S.A.S** y **Roció Ruiz López**, a través del canal digital informado en el escrito de la demanda con resultado positivo en su entrega. (*Archivos digitales No.08 y ss.*) la cual cumple con las exigencias normativas (ley 2213 art. 8º), vigente para su momento procesal.

A la fecha sin réplica que promueva excepciones.

2.- Orden seguir adelante la ejecución.

En orden a lo anterior, encontrándose debidamente integrado el contradictorio con la parte pasiva y vencido el término de traslado para pagar o invocar medios exceptivos en defensa, sin que lo haya hecho, se procederá en este asunto a proferir auto con orden de seguir adelante la ejecución, de conformidad a lo previsto al art. 440 inciso 2º del C.G. del P., que reza:

"(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

¹ Archivos digitales No.08 y ss cuaderno principal



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO**

2.1-. Hechos y trámite procesal

BANCOLOMBIA S.A. por intermedio de apoderado judicial promueve proceso EJECUTIVO de mayor cuantía contra **GRUPO JUSAR S.A.S** y **ROCIÓ RUIZ LÓPEZ**, por incumplir con la obligación por ellos suscrita.

Por consiguiente, y al hallarse la demanda ajustada a Derecho y acompañada de los documentos (pagaré) que prestan mérito ejecutivo, dio lugar a dar orden de pago de fecha 24 de junio de 2022, en los siguientes términos:

*".. PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mayor cuantía a favor del **BANCOLOMBIA S.A.** con Nit.890.903.938-8 y en contra de **GRUPO JUSAR S.A.S.** con Nit.900.307.154 y la señora **ROCÍO RUIZ LÓPEZ** con CC.No.30.039.380 (avalista), por la suma de **CIENTO NOVENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/L (\$195.578.433)** como capital, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, de acuerdo con la variación mensual, con fundamento en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, causados desde el **08 de enero de 2022** y hasta el pago total de la obligación, en virtud del **pagaré No.5510101799...**"*

La orden de apremio se notificó de forma personal a los demandados conforme a los ritos del artículo 8º de la ley 2213 de 2022, quienes dejaron vencer el término para proponer excepciones contra las pretensiones de la ejecución.

2.2-. Presupuestos para la validez y eficacia de la decisión de fondo.

Este Juzgado tiene competencia para conocer el presente asunto, en consideración al domicilio que se denuncia de los ejecutados y a la cuantía de la obligación adeudada.

Las partes tienen capacidad para comparecer al proceso, en tanto lo hace la entidad ejecutante, por intermedio de representante judicial, es decir abogado idóneo; en cuanto a los demandados es válido asistir sin apoderado, guardando silencio como en este caso sucedió. Ambos con capacidad de negociación acreditada a través del certificado de existencia y representación para las personas jurídicas y de la natural,



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO**

en aplicación de lo dispuesto en el artículo 54 del Código General del Proceso, se presume.

El escrito de demanda cumple los requisitos formales para servir de soporte al cobro ejecutivo, como también el título aportado, este es, **pagaré No.5510101799**. (Arts. 82 y ss. y 422 del Código General del Proceso en consonancia con el art. 709 del C. de Ccio.).

Existe legitimación en la causa por ambos extremos del litigio, pues uno está conformado por las personas que otorgaron el título ejecutivo base del recaudo, para el ejercicio de la acción ejecutiva, y el otro lo conforma la persona jurídica, a favor de quien fuera otorgado, de donde deriva el interés que les asiste a ambos extremos en el resultado del proceso.

Al no proponerse excepciones y no haber pruebas que practicar ni advertirse causa de invalidez en la actuación que amerite pronunciamiento alguno, como se dijo, es posible definir la instancia en términos del artículo 440 del Código General del Proceso.

2.3-. Decisión.

En orden de lo expuesto, existiendo el TÍTULO BASE DE LA EJECUCIÓN que cumple las exigencias del art. 422 del Régimen Adjetivo vigente, como las exigencias del art. 709 del C. de Comercio, y sin oposición alguna del demandado, se ha de disponer que **se continúe con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago de la diada 24 de junio de 2022²** y, se condenará en costas a la parte ejecutada y a favor de la ejecutante, las que se liquidarán por la secretaría del juzgado.

Como agencias en derecho a favor de **BANCOLOMBIA S.A** y a cargo de los demandados **GRUPO JUSAR S.A.S** y **ROCIÓ RUIZ LÓPEZ**, se fija la suma **CINCO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL PESOS M/L (\$ 5.868.000)**; las que serán consideradas en la liquidación de costas.

Así mismo, se dispondrá la liquidación de la obligación en los términos que trata el artículo 446 del Código General del Proceso.

² Archivo digital No.05. cuaderno principal



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO**

Finalmente, se ordenará el pago de la obligación con el producto de los bienes de patrimonio que tengan los demandados, una vez embargados, secuestrados y valuados de ser el caso.

El auto se notificará por estados y contra él no procederá recurso de apelación.

De acuerdo con lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

PRIMERO: Siga adelante la ejecución a favor del **BANCOLOMBIA S.A** y a cargo de los demandados **GRUPO JUSAR S.A.S** y **ROCIÓ RUIZ LÓPEZ**, en la forma señalada en el mandamiento de pago, frente a las obligaciones:

*".. **PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mayor cuantía a favor del **BANCOLOMBIA S.A.** con Nit.890.903.938-8 y en contra de **GRUPO JUSAR S.A.S.** con Nit.900.307.154 y la señora **ROCÍO RUIZ LÓPEZ** con CC.No.30.039.380 (avalista), por la suma de **CIENTO NOVENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/L (\$195.578.433)** como capital, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, de acuerdo con la variación mensual, con fundamento en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, causados desde el **08 de enero de 2022** y hasta el pago total de la obligación, en virtud del **pagaré No.5510101799...**"*

SEGUNDO: Se condena en costas a cargo de la parte demandada **GRUPO JUSAR S.A.S** y **ROCIÓ RUIZ LÓPEZ**.

Se fija como agencias en derecho, la suma de **CINCO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL PESOS M/L (\$ 5.868.000)**, a favor de la parte demandante y a cargo de los ejecutados; para que sean tomadas en cuenta en la liquidación de costas que se realizará por la secretaría del Juzgado.

TERCERO: Con el producto de los bienes patrimoniales de los demandados que se llegaren a embargar, secuestrar y avaluar, páguese la obligación acá reclamada.



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO**

CUARTO: Se ordena practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: De acuerdo con la previsión del artículo 440 inciso 2º del Régimen Adjetivo, contra éste auto no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE

**YOLANDA ECHEVERRI BOHÓRQUEZ
JUEZ**

r.m.s

Firmado Por:
Yolanda Echeverri Bohorquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 009
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00601780de3934e26e458ff39744274f6e622d9596de0b8b761938c76053f596**

Documento generado en 28/09/2022 01:37:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**